

SENTENCIA Nº 220 /17

Expte. Nº 140/926-2016- (Expte. DGR Nº 517/1036/S/2015)

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los Og días del mes de Como de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "SHULET S.A. s/ Recurso de Apelación – Expediente Nº 517/1036/S/2015 (DGR)"

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dió como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución № 162 15? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 105/106 el Sr. Julio Enrique Giani en su carácter de Presidente de SHULET S.A. - C.U.I.T 30-64722216-8-, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución 162-15 de fecha 18.06.2015 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, mediante la cual se resuelve RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta por la firma.

II. Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 140/926/2016 la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso en los términos del artículo 148 C.T.P., solicitando Desestimar el Recurso incoado por haber sido interpuesto en forma extemporánea de conformidad a lo previsto por los artículos 142 y 119 del CTP y 38 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ROE GUSTANO JIMENEZ VOÇAL FISCAL DE APELACION



III. A fojas 8/9 del Expediente Nº 140/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria Nº 132/16 de fecha 02.02.2016 dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones y se intima al contribuyente a que constituya domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Una vez constituido domicilio en ésta ciudad capital, a fs. 15/16 obra Sentencia Interlocutoria Nº 1259/16 de fecha 04/11/2016 donde se tiene por constituido el domicilio especial y se llaman autos para sentencia.

IV. Que cabe expedirse en forma preliminar sobre la admisibilidad formal del Recurso intentado para luego ingresar, al tratamiento de la cuestión de fondo, si resulta procedente.

Que el artículo 142 del Código Tributario Provincial indica que "La resolución de la Autoridad de Aplicación quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente o accionante interponga recurso ante el Tribunal Fiscal. Igual opción tendrá el contribuyente o responsable ante la falta de respuesta, luego de vencido el plazo previsto en el artículo 141".

Que por su parte el artículo 119 del citado digesto, consigna: "...Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computarán los días

Que en el caso concreto, la Resolución Nº 162 15 del 18.06.2015 se notificó al contribuyente el 26.06.2015 (fs. 104) y el recurso de apelación se interpuso el 27.08.2015 según surge acreditado a fs.105/106 habiendo vencido con creces el plazo para articularlo.

Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que el interesado pierde el derecho dejado de usar.

Que en igual sentido, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, la Doctrina aplicable a la materia dejó sentado que el mencionado principio no desmedidos o desorbitados, a extremos ∧guede incumplimiento de las cargas y plazos procesales, pues en el devenir formal

SUSTAVO JIMENEZ SCAL DE ARELACION



administrativo carece de vigencia el capricho o la desidia del administrado. Si el agente dejó vencer el "término perentorio" para presentar defensa y ofrecimiento de prueba en el marco de una actitud recursiva, no resulta adecuado invocar luego el informalismo a fin de lograr su restitución, impugnar el rechazo de la formulación extemporánea o impetrar la nulificación del decisorio definitivo.

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la "pérdida de la facultad procesal" que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T. I. pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que "razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente" (cfr. "Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

Que en igual sentido, en un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión "... Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo

Taleidh

ROE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL VOCAL PISCAL DE APELACION



extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figueroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia nº 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia nº 1572/88)..." (CSJT, "Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/especiales", sent. nº 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.

Que de las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, To V, página 42).

Que por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir Recurso de Apelación ante este Tribunal, es "perentorio" y que ha precluido la facultad del contribuyente para articular defensa alguna contra la Resolución que denegó su reclamo de repetición. Por lo que corresponde, resolver la cuestión en tal sentido.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: NO HACER LUGAR, por extemporáneo, el Recurso de Apelación presentado por el contribuyente SHULET S.A., confirmando en todos sus términos las Resolución Nº 162 15 de fecha 18.06.2015 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa. dijo:

C.P.N. DRBE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL TRIBUNA FISCAL DE APELAGION



Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez

El José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR, por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente SHULET S.A., CUIT 30-64722216-8, confirmando en todos sus términos la Resolución Nº 162 15 de fecha 18.06.2015 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

2.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER

SCH

Dr. JOSE ALBERTO LEON

OCAL PRESIDENTE

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA

VOČAL

ANTE MI / 🔏